REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4388
Solicitud núm.: 2026-R0718699
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1989

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]n Santana, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00204 de fecha 24 de abril de 2026, dictada por el

Exp. núm.: [redacted]4388
Solicitud núm.: 2026-R0718699
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted]n Santana, [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, incoada por [redacted], [redacted]n Santana, [redacted] contra [redacted] y [redacted], con

relación a la parcela núm. 98, distrito catastral núm. 65/1ra., municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1270-2025-S-00068 de fecha 2 de abril de 2025, la cual declaró inadmisible la litis por cosa juzgada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]n Santana, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00204 de fecha 24 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]n Santana, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 1270-2025-S-00068 de fecha 02 de abril de 2025, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, atendiendo a las

Exp. núm.: [redacted]4388
Solicitud núm.: 2026-R0718699
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del presente proceso, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente, para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación y errónea aplicación de los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; violación flagrante al principio de la cosa irrevocablemente juzgada; motivación arbitraria e internamente contradictoria; contradicción de motivos; desnaturalización de los hechos probados; omisión de estatuir y de ponderación; falta de base legal, violación al artículo 51 de la Constitución dominicana que contempla el derecho de propiedad y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted] *y* [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

8. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19 establece que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

10. Dado que la parte recurridas no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni consta su notificación, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar el estricto cumplimiento de las formalidades que garantizan el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

Exp. núm.: [redacted]4388
Solicitud núm.: 2026-R0718699
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

11. Del examen del expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación, se advierte que mediante acto núm. 895-2026 de fecha 17 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a [redacted], parte corecurrida, cuyo examen permite constatar que el traslado se realizó a la *casa no. 01 de la* [redacted], señalado como el domicilio de [redacted], siendo recibido por [redacted], quien dijo ser abogado.

12. No obstante lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el presente expediente de casación, esta Sala advierte que no consta identificado el domicilio real o de elección de [redacted]. En esas atenciones, resulta evidente que esta corte se encuentra imposibilitada de comprobar que el emplazamiento realizado a dicha parte fue efectuado en su domicilio, lo cual, sin lugar a dudas, representa una irregularidad debido a que, en modo alguno, se ha podido constatar que la notificación fue realizada a la misma persona que fue emplazada, ni en su domicilio real o de elección, violentándose en ese sentido

lo establecido en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[2].

13. Ha sido juzgado que "es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[3].

14. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo previstas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son taxativas, sino que comprenden toda infracción procesal de carácter esencial que afecte la finalidad del acto y entrañe una grave vulneración de derechos fundamentales de naturaleza procesal, en particular la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Tales irregularidades, por su carácter de orden público, son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces, conforme a los principios de oficiosidad e inconvalidabilidad previstos en los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 13711, lo que resulta plenamente aplicable al caso, al

[2] Párrafo I**.-** El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-25-1398, 30 de junio 2025, BJ. 1375

Exp. núm.: [redacted]4388
Solicitud núm.: 2026-R0718699
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

haberse desconocido una norma procesal destinada a garantizar el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. En tales condiciones, al no haberse notificado a [redacted] en su persona ni en su domicilio real ni en domicilio de elección válido, el emplazamiento no satisface las exigencias del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, dicho acto no produce los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; por estos motivos, se declara la nulidad del acto de emplazamiento núm. 895-2026 de fecha 17 de junio de 2026, por no haberse realizado conforme a la norma que rige esta materia y por ser violatorio al derecho de defensa ya que dicha parte no ha depositado memorial de defensa ni demás actuaciones que la referida Ley de Casación colca a su cargo, con lo cual se configura un agravio, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted] respecto al objeto del litigio, que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la*

caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[4].

17. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado el tribunal *a quo* figuró como parte recurrida [redacted], quien, en audiencia de presentación de conclusiones al fondo celebrada en fecha 23 de febrero de 2026, se adhirió a las conclusiones vertidas por la parte correcurrida [redacted], la cual solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como que fuera acogida en todas sus partes la sentencia 1270-2025-S-00068 emitida por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, siendo rechazado en cuanto al fondo la referida acción recursiva y confirmado el fallo de la sentencia dictada en primer grado, antes citada, por lo que resulta evidente que [redacted], no solo se trata de una parte beneficiaria de la sentencia impugnada, puesto que se comprueba que sus conclusiones perseguían el rechazo del recurso, y esta ostentaba interés en el proceso al ser la génesis de este caso una litis que cuestionaba los derechos de propiedad

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio de 2024, BJ. 1364

derivados de la sucesión de [redacted], y perseguía la nulidad de la determinación de herederos contenida en la Resolución de fecha 17 de febrero de 2005, la cancelación del certificado de título núm. 2005 2839, el desalojo de ocupantes y la redistribución del inmueble objeto de la litis.

18. En esas atenciones, de valorar el presente recurso de casación sin la debida puesta en conocimiento de la parte correcurrida [redacted], indudablemente representaría una afectación a su derecho de defensa ya que si esta corte de casación decide ponderar los medios propuestos y determinar que lleva razón la parte recurrente en sus pretensiones, implicaría ordenar al tribunal de envío el conocimiento de todos los aspectos planteados por las partes, de modo que esta debió ser válidamente emplazada para que pudiera presentar sus medios de defensa al respecto, lo cual no ocurrió en este caso.

19. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una*

parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

20. A esos efectos, al no haberse emplazado válidamente a [redacted], y ante la nulidad pronunciada del mencionado acto núm. 895-2026 de fecha 17 de junio de 2026, es indudable que esta acción recursiva frente a todos debe ser declarada inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]n Santana, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00204 de fecha 24 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.